

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de  
Conocimiento Los Patios Norte de Santander  
j02pmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, 09 de mayo de 2024  
Oficio N° 1394

**Señores**  
**PERSONERÍA MUNICIPAL**  
Los Patios

**Señor**  
**ALEXI VALENCIA**  
**ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS**  
Correo: [gestiondocumental@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:gestiondocumental@lospatios-nortedesantander.gov.co)

**Señor Director**  
**INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**

Correo: [direccion@transitolospatios.gov.co](mailto:direccion@transitolospatios.gov.co)

**Señores**  
**INSPECCIÓN DEL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS**  
**PATIOS** Correo: [inspeccion@transitolospatios.gov.co](mailto:inspeccion@transitolospatios.gov.co)

**Señores**  
**DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DE LOS PATIOS**  
Correo: [direccion@transitolospatios.gov.co](mailto:direccion@transitolospatios.gov.co)

**Señores**  
**SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES**  
**POR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT-**  
Correo: [contacto@fcm.org.co](mailto:contacto@fcm.org.co)

**Señores PLATAFORMA RUNT**  
Correo: [correspondencia.judicial@runt.com.co](mailto:correspondencia.judicial@runt.com.co)

**JAVIER YAMIL PARADA SIERRA**  
Correo: [javierparadasierra94@hotmail.com](mailto:javierparadasierra94@hotmail.com)

**Señores**  
**ALCALDIA DE CÚCUTA**  
Correo: [notificaciones\\_judiciales@cucuta.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co)  
Correo: [alcaldia@cucuta.gov.co](mailto:alcaldia@cucuta.gov.co)

**Señor Director**  
**SECRETARIA DE TRANSITO DE CÚCUTA**  
Correo: [notificaciones\\_judiciales@cucuta.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co)

**Señores**  
**CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA**  
Correo: [atencionalusuario@consorciotransitocucuta.com.co](mailto:atencionalusuario@consorciotransitocucuta.com.co)  
Cúcuta

Señores  
**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Correo: [dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co)

**PARQUEADERO DE LOS PATIOS**  
Página Web

Señor  
**AURA ESMERALDA MONSALVE SUAREZ**  
Página Web

Señor  
**KEVIN ARMANDO ARROYO**  
Página Web

Señora  
**JENNY NORAIMA GELVIS LUNA**  
Correo: [jennygo135@hotmail.com](mailto:jennygo135@hotmail.com)  
Correo: [jennylu0382@gmail.com](mailto:jennylu0382@gmail.com)

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICADO: 544054004002-2024-00170**  
**ACCIONANTE: JENNY NORAIMA GELVIS LUNA**  
**ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE TRANSITO DE LOS PATIOS, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DE LOS PATIOS, JEFE JERÁRQUICO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, PARQUEADERO DE LOS PATIOS**

Me permito notificarle el fallo de tutela de fecha 09 de mayo de 2024, que en su parte resolutive dice:

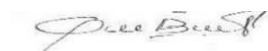
**"...PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela interpuesta por JENNY NORAIMA GELVIS LUNA en contra de la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE LOS PATIOS, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DE LOS PATIOS, JEFE JERÁRQUICO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS. PARQUEADERO DE LOS PATIOS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la ALCALDIA DE CUCUTA, a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, al CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, al SIMIT, a la señora AURA ESMERALDA MONSALVE SUAREZ, al señor KEVIN ARMANDO ARROYO, al señor JAVIER YAMIL PARADA SIERRA y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 íbidem<sup>1</sup> Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. FIRMADO. LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ. JUEZ..."**

Anexo fallo de tutela

Atentamente,



**CONSUELO BALLESTEROS PEÑARANDA**  
Secretaria Ad Hoc

<sup>1</sup> Art. 31 **Impugnación del fallo.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante legal del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.



Los Patios, Norte de Santander, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO. 544054004002-2024-00170**

**ACCIONANTE: JENNY NORAIMA GELVIS LUNA**

**ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE TRANSITO DE LOS PATIOS, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DE LOS PATIOS, JEFE JERÁRQUICO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, PARQUEADERO DE LOS PATIOS.**

Resuelve el Despacho la acción pública de tutela, promovida por JENNY NORAIMA GELVIS LUNA en contra de la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE LOS PATIOS, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DE LOS PATIOS, JEFE JERÁRQUICO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, PARQUEADERO DE LOS PATIOS, vinculándose al contradictorio a la ALCALDIA DE CUCUTA, a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, al CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, al SIMIT, a la señora AURA ESMERALDA MONSALVE SUAREZ, al señor KEVIN ARMANDO ARROYO, al señor JAVIER YAMIL PARADA SIERRA y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso, igualdad y trabajo.

**1. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES**

Refiere la accionante que, es ama de casa, afiliada en salud al régimen subsidiado, con unión marital de hecho, con hijos menores de edad, vive en la calle 14 # 5-95 Motilones Atalaya, con correo electrónicos [jennygo135@hotmail.com](mailto:jennygo135@hotmail.com) – [jennylu0382@gmail.com](mailto:jennylu0382@gmail.com).

Que, en documentos ante transito aparece como propietaria de la moto de placas PPG44B, MARCA HONDA, MODELO 2009. Que desde el año 2012, la vendió a la señora AURA ESMERALDA MONSALVE SUAREZ, con documento de compra y venta abierta.

Que, en uno de los tantos derechos de petición que se le elevaron a la Dirección de Tránsito de los Patios, para que diera información de manera clara, precisa y congruente, en lo que respeta a que informara el nombre del agente que inmovilizó la moto el día 9 de febrero de 2020, a las 10.30. en la vía que conduce de Pamplona a Cúcuta, según código de infracción D02, por no tener Soat, comparendo # 9999999000003900042, por lo que es inmovilizada y llevada al parqueadero de Los Patios, que en su momento tenía contrato vigente con tránsito de los patios de acuerdo a la concesión dada, petición que a la fecha no ha sido dada.

Que, nunca se le informó de tal situación, con el transcurrir del tiempo, se le impone tres fotos multas, según comparendos 54001000000040739786, 40739784 y 40739785, todos fechados con imposición el 23 de agosto de 2023, estando la moto retenida y al cuidado y custodia de la Dirección de tránsito de Los Patios junto con el parqueadero de los patios autorizado por este ente, comparendos de los cuales no fue notificada pero si se realiza los actos administrativos internos en aras de seguir vulnerando sus derechos y perjudicando al permitir que estando inmovilizada la moto de la noche a la mañana apareciera con nuevo propietario según tarjeta de propiedad presentada por el señor Kevin Armando Arroyo, por fuera del parqueadero, sin responsable de quien como, cuando se autorizó la salida de la moto del parqueadero, que al indagar sobre la anomalía nadie sabe nada.

Que, a falta de atención en lo que respecta a todos los requerimientos a tránsito de Los Patios, todo de manera infructífera, estando en esa investigación, como es que la moto esté generando comparendos estando inmovilizada, que recibió llamada del abonado telefónico 3133943898, de un señor cuyo nombre es JAVIER YAMIL PARADA SIERRA, quien se identifica, expone que es el abogado del parqueadero y que él se comprometía a cancelar todos los comparendos incluso lo que ya había cancelado, dándole la suma de (3.221.155.), TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTI UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS, seguidamente, también se comprometió a realizar el traspaso a persona indeterminada, con pagos asumidos cada uno con el 50%.

Que, habiéndose cancelado todos los comparendos tránsito de Los Patios, ahora vuelve y monta los comparendos, reincidiendo en la vulneración sus derechos constitucionales como lo han venido practicando junto con el parqueadero, pues además de todo esto necesita renovar la

licencia y no puede porque aparecen los comparendos cancelados todavía en la plataforma que según ellos no dejan realizar el trámite de licencia para poder laborar.

Que, interpuso denuncia penal, por hurto y los delitos que el fiscal a bien considere, pues hay omisión en el cuidado de lo encomendado, por parte de tránsito de Los Patios junto con el parqueadero, vendido un bien sin las respectivas firmas de venta, fue la moto extraída del parqueadero sin ninguna autorización de manera irregular y perjudicándola en todo sentido haciéndole ver como deudora morosa sin serlo, peor aun recayendo sobre la moto de placas PPG44B, retención en parqueadero de Los Patios con orden de un agente de policía de tránsito de Los Patios.

Por lo anterior, solicita:

*“...1. Señor juez, ruego a usted amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, al derecho a la igualdad y al trabajo que están siendo vulnerados por estas entidades, son: DIRECCION DE TRANSITO DE LOS PATIOS, DIRECCION DE MOVILIDAD DE LOS PATIOS, JEFE JERARQUICO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS. PARQUEADERO DE LOS PATIOS.*

*2. Que tránsito de los patios al igual que el parqueadero de los patios, realicen el trámite de traspaso a persona indeterminada, por haber permitido el abuso de sacar la moto del parqueadero sin mi autorización y perjudicándome como lo vienen haciendo o por lo contrario se ordene la captura de la moto y devuelta al parqueadero donde debe estar, por el comparendo interpuesto en el 2020.*

*3. Además, señor juez, me toco obligada cancelar los comparendos sin un debido proceso de notificación por la dirección de tránsito y movilidad de los patios, para poder realizar mi tramite de licencia el cual ahora no puedo hacer, porque continúan dichos comparendos en la plataforma del Simit, ruego a usted señor juez se ordene el retiro de la plataforma dichos comparendos porque ya me obligaron a pagarlos...”*

Aportó como pruebas:

Copia de la cedula de ciudadanía.

Copia de los comparendos impuestos

Copia de Certificados de cursos de “*reeducación y rehabilitación en las normas de tránsito*”

Copia del acuerdo realizado con el señor JAVIER YAMIL PARADA SIERRA

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó notificar a los accionados y se ordenó vincular al contradictorio a la ALCALDIA DE CUCUTA, a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, al CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, al SIMIT, a la señora AURA ESMERALDA MONSALVE SUAREZ, al señor KEVIN ARMANDO ARROYO, al señor JAVIER YAMIL PARADA SIERRA y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se requirió a la accionante para que de MANERA INMEDIATA precise a este Despacho en cuál PARQUEADERO, se encontraba inmovilizada la Motocicleta de Placa PPG44B, de su propiedad, debiendo aportar datos de contacto: dirección electrónica de notificación y número celular de contacto. Igualmente se le REQUIRIÓ para que de manera INMEDIATA informe a este Despacho dirección electrónica de notificación y número celular de contacto de la señora AURA ESMERALDA MONSALVE SUAREZ y del señor KEVIN ARMANDO ARROYO, a fin de notificarlos de la vinculación al presente trámite de tutela, se corrió el traslado y se libraron las respectivas comunicaciones.

- El 26 de abril de 2024, se recibió respuesta de la PLATAFORMA RUNT.
- El 26 de abril de 2024, se recibió respuesta del CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA
- El 26 de abril de 2024, se recibió respuesta de la ALCALDIA DE CUCUTA.
- El 26 de abril de 2024, se recibió respuesta de la ALCALDIA LOS PATIOS.
- El 29 de abril de 2024, se recibió respuesta de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
- El 30 de abril de 2024, se recibió respuesta del SIMIT.
- El 30 de abril de 2024, se recibió respuesta del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

➤ PLATAFORMA RUNT.

La concesión RUNT, dio respuesta en los siguientes términos:

Que, con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema RUNT, las direcciones y datos de contacto actuales registrados hasta la fecha.

| NUMERO DOCUMENTO | TIPO DOCUMENTO | NOMBRE                    | FECHA INSCRIPCION PERSONA | FECHA NOVEDAD PERSONA | PERSONA REGISTRO LA NOVEDAD | FECHA MIGRADO | DIRECCION            | CIUDAD | DEPARTAMENTO       | TELEFONO   | EMAIL | TIPO DIRECCION | ESTADO DIRECCION |
|------------------|----------------|---------------------------|---------------------------|-----------------------|-----------------------------|---------------|----------------------|--------|--------------------|------------|-------|----------------|------------------|
| 37.274.289       | CEDULA         | JENNY NORAIMA GELVIS LUNA | 26/01/2017 16:54:11       |                       |                             |               | CL 14 5-95 MOTILONES | CUCUTA | Norte de Santander | 3219837359 |       | CASA           | ACTIVO           |

Que, la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro producto de los reportes efectuados por los diferentes actores que, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, interactúan con esa plataforma tecnológica, siendo éstos los responsables de verificar la consistencia y veracidad previo su reporte al RUNT. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna respecto de la veracidad de la información.

➤ CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA

Que, el CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITOY MOVILIDAD DE CÚCUTA ejecuta actividades complementarias de tránsito correspondientes al recaudo de los pagos de las multas o sanciones por concepto de infracciones de tránsito, así como la ejecución de actividades asociadas a los derechos de trámites de tránsito (RNC Registro Nacional de Conductores y RNA Registro Nacional Automotor, entre otros). Lo anterior como consecuencia de la prestación del servicio complementario de tránsito en cumplimiento del contrato de concesión 2465 de 2017 suscrito con la Alcaldía de Cúcuta.

Que, se desconoce el trámite que se haya surtido sobre la solicitud objeto de alzada, máxime cuando ese organismo no ostenta la facultad y/o competencia para dirimir situaciones que conciernen al proceso contravencional que atañe a la respectiva autoridad de tránsito, y que para el caso resulta ser la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL y/o la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA y/o INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS según corresponda.

Que, en el presente asunto se evidencia falta de legitimación por pasiva razón por la cual solicita desvincular al consorcio servicios de tránsito y movilidad de Cúcuta de la presente acción de tutela.

➤ ALCALDIA DE CUCUTA

LINA MARIA HURTADO HERNÁNDEZ, actuando en nombre y representación del Municipio de San José de Cúcuta en el proceso de la referencia, da respuesta en los siguientes términos:

Que, nada de lo expuesto en los hechos narrados y en los contenidos de las piezas probatorias aportadas, son de su competencia y funcionalidad.

Solicita; contemplar la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva en la presente Acción Constitucional.

➤ ALCALDIA DE LOS PATIOS

SUSAN PEÑA GUIO, Jefe de Oficina Jurídica y Contratación da respuesta en los siguientes términos:

Que, en el presente caso existe una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Alcaldía de los Patios, en tanto, corresponde al Instituto de Transito y Transportes de los Patios, resolver lo relacionado con lo pretendido por la Accionante, tema que refiere estrictamente a su función como Autoridad de Transito en el municipio.

Que, en ese sentido, no puede señalarse a la Alcaldía de los Patios con alguna responsabilidad, pues no existe un nexo de causalidad entre la entidad y la vulneración de los Derechos Fundamentales de la Accionante.

Solicita: Desvincular a la ALCALDIA DE LOS PATIOS, de cualquier responsabilidad.

➤ **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

DORIS AMPARO ROZO MORENO, Fiscal 23 Seccional Unidad de Patrimonio Económico, da respuesta en los siguientes términos:

Que en fecha 22 de noviembre del año 2023, la señora YENNY NORAIMA GELVIS LUNA, impetró denuncia penal por el delito de hurto del rodante de palcas No. PPG44, dentro de la cual indica que los hechos acaecieron el día 26 de agosto del año 2023, caso que actualmente se encuentra en estado de indagación.

➤ **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.**

**JAVIER EDUARDO PORRAS MANRIQUE**, Director Del Instituto De Tránsito Y Transporte Del Municipio De Los Patios del Municipio de Los Patios, da respuesta en los siguientes términos:

Que, al revisar en la plataforma RUNT los datos del vehículo de placa PPG44B con la cédula de ciudadanía de la accionante, la Sra. JENNY NORAIMA GELVIS LUNA, identificada con C.C. No.37.274.289; ven que, efectivamente, ante cualquier autoridad de tránsito nacional, esta reposa como la propietaria de dicha motocicleta. Sin embargo, a esa entidad no le consta que, se haya realizado un negocio jurídico equivalente a la compraventa del vehículo tipo motocicleta de placas PPG44B con la Sra. AURA ESMERALSA MONSALVE SUÁREZ, identificada con C.C. 37.440.678 (ya que no se cuenta con ningún soporte o prueba de lo anterior); puesto que, de ser así, debería haberse efectuado la diligencia de traspaso ante la esa entidad, ya que la motocicleta se encuentra matriculada en el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, con el fin de que se actualizara el registro de dicho vehículo y se dejará la anotación del nuevo propietario; tal y como se contempla en la Resolución No. 3275 de 2008 expedida por el Ministerio de Transporte, mediante la cual se reglamenta el cambio de propiedad de un vehículo por traspaso.

Que, la accionante no da referencia de un número de radicado con fecha, en el que haya interpuesto ante la entidad dicho derecho de petición que menciona, con el fin de dejar constancia de la presunta omisión de la entidad para no emitir respuesta a su solicitud.

Que, así mismo, según lo que se observa en la plataforma SIMIT, el comparendo No. 99999999000003900042, fue impuesto el día 02 de febrero de 2020 por infracción D02 a la Sra. AURA ESMERALDA MONSALVE SUÁREZ, identificada con Cédula de ciudadanía N° 37.440.678.

Que, no se observa que, la accionante, haya anexado o referido un número de radicado en el que haya solicitado la salida de dicho vehículo presuntamente inmovilizado por esa autoridad de tránsito, en calidad de propietaria o, constancia de una solicitud realizada por la conductora a la que se le impuso la orden de comparendo, quien manifiesta la accionante es quien tiene la posesión de dicho vehículo; con el fin de verificar que se hayan cumplido los presupuestos jurídicos para la entrega de dicha motocicleta, como lo son, que tenga Soat vigente (motivo por el cual fue inmovilizada y se realizó la orden de comparendo), y se hayan hecho los respectivos pagos de grúa y días de inmovilización, ordenados por la ley 769 de 2002.

Que, así mismo, debe tener presente la accionante que, los vehículos inmovilizados pueden entregarse a los infractores y/o conductores a quien se les expidió la orden de comparendo o al propietario del vehículo, que en muchos casos puede ser la misma persona o personas diferentes. Lo anterior, según el parágrafo segundo del artículo 125 de la ley 769 de 2002.

Que, al revisar la plataforma SIMIT con el número de cédula de la accionante, se observa que, le fueron impuestas tres Fotomultas el día 17 de agosto de 2023, por el vehículo de placas PPG44B. Sin embargo, se observa que las mismas son de competencia de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA. De forma que, la autoridad de tránsito del municipio de Los Patios, no puede brindarle información a la accionante sobre la imposición de dichas multas, en virtud del artículo 134 de la ley 769 de 2002.

Que, la accionante refiere que, la motocicleta fue entregada por el ITTLP, a un nuevo propietario llamado KEVIN ARMANDO ARROYO; lo cual no es cierto, pues tal y como se refirió, quien registra actualmente como propietaria de la motocicleta ante las autoridades de tránsito, es la accionante, la Sra. JENNY GELVIS. Sin embargo, es pertinente destacar que, la accionante no puede imputar su falta de responsabilidad a la autoridad de tránsito, pues fue esta quien decidió

entregar la posesión de dicho vehículo sin realizar el traspaso del mismo, lo cual es una obligación de los propietarios; ya que la Sra. GELVIS es quien refiere que desde el año 2012 realizó dicho negocio jurídico, y a la fecha han pasado más de 13 años, en los que esta sigue teniendo el dominio de un bien mueble, del cual, no tiene posesión.

Que al analizar la situación objeto de este amparo constitucional, se puede afirmar que, la accionante reclama la imposición del comparendo No.99999999000003900042, que fue impuesto en fecha 02 de febrero de 2020, por la autoridad de tránsito de los Patios. Sin embargo, como se referenció, dicho comparendo le fue impuesto a la Sra. AURA ESMERALDA MONSALVE SUÁREZ, en calidad de conductora del vehículo de placas PPG44B. De forma que, en este caso, la accionante no tiene ninguna implicación con dicha orden de comparendo, pues quien cometió la infracción fue la Sra. MONSALVE SUÁREZ, y quien deberá responsabilizarse por la misma.

Que, la accionante demuestra su preocupación respecto a la presunta inmovilización de dicha motocicleta, la cual debió efectuarse el día de la imposición del comparendo, es decir en febrero de 2020. Pero, si la Sra. MONSALVE SUÁREZ, es quien tiene la posesión de dicho vehículo, debido a que realizó la compra del mismo sin materializar su dominio, pues no se ha realizado el traspaso de dicha motocicleta; es entonces la Sra. MONSALVE SUÁREZ quien tiene la responsabilidad por la inmovilización de tal vehículo, pues dicha sanción deriva de la imposición del comparendo que le fue dada a esta última en carácter de conductora.

Que, si para el 17 de agosto de 2023, le fueron impuestas tres fotomultas a la accionante, en calidad de propietaria del vehículo de placas PPG44B; debe la Sra. JENNY NORAIMA GELVIS LUNA, en calidad de propietaria, radicar una solicitud de certificación de estado de inmovilización a la presente entidad, con el fin de que el ITTLP, remita una respuesta de fondo con sustento probatorio, para determinar si efectivamente dicho vehículo se encuentra inmovilizado o no por esa autoridad de tránsito. Sin embargo, como se ha reiterado, la accionante no demuestra soporte alguno de una petición radicada a la presente entidad. Por ende, debe tenerse en cuenta que, a quien se le realizó el comparendo y a quien se le otorgó presuntamente dicha medida de inmovilización, fue a la Sra. AURA MONSALVE, quien puede haber realizado gestiones externas sobre dicha motocicleta, o incluso, haber realizado un nuevo negocio jurídico sobre el vehículo de placas PPG44B.

Que, al revisar el SIMIT, se observan 12 multas vigentes y al detallar cada multa se observa que 9 multas impuestas a quien se presume tiene la posesión del vehículo, la Sra. AURA ESMERALDA MONSALVE SUÁREZ y, las tres últimas, le fueron impuestas a la accionante.

Que, la Sra. JENNY GELVIS LUNA, debe tener claridad de que, son de su responsabilidad, las multas que se encuentran a su nombre, en este caso, aquellas “órdenes de comparendo - fotomultas”, que le fueron impuestas en calidad de propietaria. De forma que, aquellas nueve multas restantes, incluyendo la multa derivada de la orden de comparendo No. 9999999900000390004, impuesta por el ITLLP; no son de su responsabilidad, pues ante las diferentes autoridades de tránsito, la infractora es la Sra. AURA ESMERALDA MONSALVE SUÁREZ, quien debe responder por dichas obligaciones y quien se encuentra vinculada en la etapa de cobro coactivo. No obstante, es pertinente referir que, para poder realizar el traspaso de la propiedad del vehículo de placas PPG44B, a persona determinada o indeterminada, la accionante debe estar a paz y salvo por concepto de multas e infracciones de tránsito.

Que, en lo que respecta al hecho mencionado por la accionante, de que recibe una llamada de un señor que se identifica como JAVIER YAMIL PARADA SIERRA, con cédula N° 1.093.775.122, presunto abogado del parqueadero donde se inmovilizan los vehículos retenidos por infracciones de tránsito en los Patios; desconoce quién es la persona referida por la Sra. JENNY GELVIS. Asimismo, se observa que, la accionante allega un presunto acuerdo autenticado en Notaría, en el que realiza un negocio monetario con el Sr. JAVIER PARADA, en el que este último se compromete a entregarle ciertas sumas de dinero a la accionante, por concepto de comparendos; y a que una vez el Sr. PARADA entregue el dinero a la Sr. GELVIS, ambos pagaran el 50% del trámite de traspaso a persona indeterminada. Que, lo anterior no tiene justificación, pues no se comprende el por qué el Sr. JAVIER YAMIL PARADA, ofrece darle una remuneración a la accionante, pues esto no se especifica de forma detallada en el acuerdo.

Que, se observa que, la accionante de forma voluntaria hace un acuerdo privado con una persona natural; la cual, si le incumplió lo pactado, debe la Sra. GALVIS, realizar las acciones jurídicas pertinentes en su contra; ya que, en ningún momento se observa que, haya realizado un acuerdo de pago con el Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios o que haya cancelado sumas de dinero en las cuentas bancarias del ITTLP, a fin de manifestar la posible comisión de un delito por parte de la entidad; puesto que, lo anterior sería una calumnia contra la autoridad de tránsito



de Los Patios. Asimismo, se observa que la accionante, allega copia de los cursos realizados para obtener el 50% sobre la imposición de los comparendos No. 54001000000040746364, No. 54001000000040746363, y No. 54001000000040746353. Sin embargo, dichos comparendos no se encuentran vigentes o acreditados a esta en calidad de propietaria o conductora, según lo analizado en el cuerpo de esta respuesta. De forma que, dicho trámite debió haberse realizado correctamente, pues la accionante tiene solo tres fotomultas vigentes, las cuales no son de competencia de la autoridad de tránsito de los Patios, sino de Cúcuta.

Que, en cuanto a las multas vigentes que son de competencia de la autoridad de tránsito de Cúcuta, la accionante, debe presentar un escrito de petición, en donde argumente o ejerza su derecho de defensa o contradicción, con el fin de demostrar a dicha autoridad, que hubo una presunta violación del debido proceso contravencional administrativo, y que NO debía declarársele entonces contraventora de las normas de tránsito; tal y como esta lo manifiesta, ya que presuntamente nunca fue notificada de la imposición de dichas fotomultas. Sin embargo, lo anterior debe realizarlo ante dicha entidad.

Solicita: Declarar improcedente la presente acción de tutela, ya que, según lo narrado anteriormente, el Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Los Patios, Norte de Santander, no ha vulnerado el derecho al debido proceso, igualdad y trabajo de la accionante; ya que, no se le puede imputar la falta de responsabilidad o negligencia de la accionante a esa entidad, en cuanto a realizar el traspaso de un vehículo del cual realiza un negocio jurídico como la compraventa; y de igual manera, no puede responsabilizar a la entidad de unas multas de las cuales no tiene competencia.

Aportó como pruebas:  
Copia de oficio de fecha 30 de abril de 2024, dirigido a la accionante y constancia de envío.

➤ **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT**

LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, da respuesta en los siguientes términos:

Que, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los responsables de estos, es decir que todo lo publicado en la base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Que, revisó el estado de cuenta de la accionante con C.C No. 37.274.289 y se encontró la siguiente información:

|  FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS |                  |                                  |                  |                 |                           |                   |            |             |                     |                 |               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|----------------------------------|------------------|-----------------|---------------------------|-------------------|------------|-------------|---------------------|-----------------|---------------|
| Resoluciones                                                                                                              |                  |                                  |                  |                 |                           |                   |            |             |                     |                 |               |
| Resolución                                                                                                                | Fecha Resolución | Comparendo                       | Fecha Comparendo | Secretaría      | Nombre Infractor          | Estado            | Infracción | Valor Multa | Intereses Moratoria | Valor Adicional | Valor a Pagar |
| 250                                                                                                                       | 03/04/2024       | 54001000000040739786 (FotoMulta) | 17/08/2023       | 54001000 Cucuta | JENNY NORAIMA GELVIS LUNA | Pendiente de pago | C35        | 522,795     | 4,565               | 11,000          | 538,360       |
| 248                                                                                                                       | 03/04/2024       | 54001000000040739784 (FotoMulta) | 17/08/2023       | 54001000 Cucuta | JENNY NORAIMA GELVIS LUNA | Pendiente de pago | C24        | 522,795     | 4,565               | 11,000          | 538,360       |
| 249                                                                                                                       | 03/04/2024       | 54001000000040739785 (FotoMulta) | 17/08/2023       | 54001000 Cucuta | JENNY NORAIMA GELVIS LUNA | Pendiente de pago | D02        | 1,045,590   | 9,130               | 11,000          | 1,065,720     |
| Total a Pagar                                                                                                             |                  |                                  |                  |                 |                           |                   |            |             |                     |                 | 2,142,440     |



Que, respecto de actualizar la multa del sistema, manifiesta que su naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en la base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Solicita: Se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por la accionante y no vincular a la Federación Colombiana de Municipios en acciones de tutela cuya pretensión no guarde relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

La señora **AURA ESMERALDA MONSALVE SUAREZ**, el señor **KEVIN ARMANDO ARROYO**, **JAVIER YAMIL PARADA SIERRA**, **EL PARQUEADERO DE LOS PATIOS** y la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA**, no se pronunciaron al respecto.

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si los accionados DIRECCIÓN DE TRANSITO DE LOS PATIOS, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DE LOS PATIOS, JEFE JERÁRQUICO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, y PARQUEADERO DE LOS PATIOS vulneran el derecho constitucional fundamental del debido proceso, igualdad y trabajo a la señora JENNY NORAIMA GELVIS LUNA, que haga perentoria la intervención del Juez Constitucional.

#### **5. CONSIDERACIONES**

Sin mayores requisitos de orden formal, la acción de tutela le brinda a cualquier persona, el instrumento jurídico para obtener la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos; éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad pública y excepcionalmente de un particular en los términos que señala la ley.

**La Constitución Política de Colombia en su Artículo 29 señala: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.**

*La Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho de rango fundamental y garantiza su observancia no sólo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino en las de índole administrativa. Esa garantía constitucional se traduce en el respeto de la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas y ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. Con ello se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho.*

*Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.*

*En consecuencia, el derecho al debido proceso administrativo garantiza a las personas la posibilidad de acceder a un proceso justo y adecuado, en el cual tengan derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.*

#### **6. CASO CONCRETO**

Entra el Despacho a analizar los medios de prueba que obran en el expediente para decidir si se hace viable o no conceder la solicitud de tutela invocada por JENNY NORAIMA GELVIS LUNA en contra de la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE LOS PATIOS, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DE LOS PATIOS, JEFE JERÁRQUICO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, y PARQUEADERO DE LOS PATIOS.

La accionante considera vulnerados los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad y trabajo y, en consecuencia, mediante acción constitucional solicita lo siguiente:

*“...1. Señor juez, ruego a usted amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, al derecho a la igualdad y al trabajo que están siendo vulnerados por estas entidades, son: DIRECCIÓN DE TRANSITO DE LOS PATIOS, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DE LOS PATIOS, JEFE JERÁRQUICO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS. PARQUEADERO DE LOS PATIOS.*

*2. Que tránsito de los patios al igual que el parqueadero de los patios, realicen el trámite de traspaso a persona indeterminada, por haber permitido el abuso de sacar la moto del parqueadero sin mi autorización y perjudicándome como lo vienen haciendo o por lo contrario se ordene la captura de la moto y devuelta al parqueadero donde debe estar, por el comparendo interpuesto en el 2020.*

*3. Además, señor juez, me toco obligada cancelar los comparendos sin un debido proceso de notificación por la dirección de tránsito y movilidad de los patios, para poder realizar mi trámite de licencia el cual ahora no puedo hacer, porque continúan dichos comparendos en la plataforma del Simit, ruego a usted señor juez se ordene el retiro de la plataforma dichos comparendos porque ya me obligaron a pagarlos...”*

Frente a lo pretendido por la accionante, en primer lugar, resulta necesario ponerle de presente las causales de improcedencia consagradas en el Decreto 2591 de 1991, así:

*“ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-531 de 1993. 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”*

El Director del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, ejerció el derecho a la defensa y contradicción solicitando declarar improcedente la presente acción de tutela, ya que el Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Los Patios, Norte de Santander, no ha vulnerado el derecho al debido proceso, igualdad y trabajo de la accionante; ya que, no se le puede imputar la falta de responsabilidad o negligencia de la accionante a esa entidad, en cuanto a realizar el traspaso de un vehículo del cual realiza un negocio jurídico como la compraventa; y de igual manera, no puede responsabilizar a la entidad de unas multas de las cuales no tiene competencia.

**La ALCALDIA DE LOS PATIOS**, precisó que, en el presente caso existe una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Alcaldía de los Patios, en tanto, corresponde al Instituto de Transito y Transportes de los Patios, resolver lo relacionado con lo pretendido por la Accionante, tema que refiere estrictamente a su función como Autoridad de Transito en el municipio.

Respecto del PARQUEADERO, como parte accionada y como vinculados la señora AURA ESMERALDA MONSALVE SUAREZ y KEVIN ARMANDO ARROYO, se requirió a la accionante JENNY NORAIMA GELVIS LUNA mediante oficios N° 1253 del 25/04/2023, 1285 del 26/04/2024 y 1306 del 29/04/2024, para que de manera inmediata aportara datos de contacto, sin embargo, guardó silencio, razón por la cual se surtió la notificación a través de la página Web del Juzgado.

Ahora, conforme a lo manifestado por la accionante, que en el año 2012, vendió a la señora AURA ESMERALDA MONSALVE SUAREZ mediante contrato de compraventa la motocicleta de placa PPG44B, MARCA HONDA, MODELO 2009, sin embargo, no existe dentro de las

pruebas aportadas, documento que acredite el negocio realizado; como tampoco acreditó haber gestionado los trámites correspondientes ante el Organismo de Tránsito para efectuar la tradición de la propiedad del vehículo motocicleta, en esa época, tal y como lo establece el artículo 47 de la Ley 769 de 2022: **“ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO.** La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo”.

Luego, el 20 de noviembre de 2023, realizó un acuerdo con el señor JAVIER YAMIL PARADA SIERRA, respecto de la motocicleta de placa PPG44B, MARCA HONDA, MODELO 2009, debidamente autenticado ante el Notario Segundo de Cúcuta, en los siguientes términos:

ACUERDO

EL NOTARIO SEGUNDO DE CÚCUTA  
CERTIFICA  
QUE LA AUTENTICACIÓN COMPLETA,  
BAJO EL SISTEMA BIOMÉTRICO, SE  
ENCUENTRA AL FINAL DEL DOCUMENTO  
Jaime Enrique González Marroquín

EL NOTARIO SE  
CERT  
QUE LA AUTENT  
BAJO EL SISTE  
ENCUENTRA AL F  
Jaime Enrique C

Los suscritos, **JAVIER YAMIL PARADA SIERRA**, varón, mayor de edad, vecino del municipio de Los Patios (Norte de Santander), e identificado con la cédula de ciudadanía No.1.093.775.122 expedida en Los Patios (Norte de Santander), de estado civil soltero sin unión marital de hecho y **JENNY NORAIMA GELVIS LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No.37.274.289 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, por medio del presente documento manifiesta su acuerdo de voluntad, mediante el cual declara lo siguiente:

PRIMERO: El señor **JAVIER YAMIL PARADA SIERRA**, hará entrega en dinero en efectivo la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.121.155) MONEDA CORRIENTE, al momento de la firma del presente documento, a la señora **JENNY NORAIMA GELVIS LUNA**, por concepto de comparendos al vehículo con las siguientes características: Tipo: MOTOCICLETA, Marca: HONDA, Línea: ECO 100, de Placa: PPG44B, Modelo: 2009, de Servicio: PARTICULAR, Motor número: HA11EAB9F25196, Chasis número: HA11EAB9F25196, de propiedad de la señora **JENNY NORAIMA GELVIS LUNA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.274.289 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), por la modalidad de fotomultas: a) 54001000000040739786 (17/08/2023), b) 54001000000040739784 (17/08/2023), y; c) 54001000000040739785 (17/08/2023).

SEGUNDO: El señor **JAVIER YAMIL PARADA SIERRA**, cancelará en efectivo a la señora **JENNY NORAIMA GELVIS LUNA**, el día veintisiete (27) del mes de noviembre del año 2023, la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto de tres (3) fotomultas que corresponden a: A) 54001000000040746353 (28/07/2023), B) 54001000000040746363 (28/07/2023), y; C) 54001000000040746364 (28/07/2023), que la señora **JENNY NORAIMA GELVIS LUNA** ya canceló y tiene los correspondientes recibos de pagos, los cuales entregará al momento de la entrega del dinero.

EL NOTARIO SEGUINDO DE CÚCUTA  
CERTIFICA  
QUE LA AUTENTICACIÓN COMPLETA,  
BAJO EL SISTEMA HOMOTÍPICO, SE  
ENCUENTRA: **TERCERO** Y los mismo acuerdan las partes que el pago que corresponde al trámite de  
Jaime Esteban González Marroquín  
**TRASPASO A PERSONA INDETERMINADA** del vehículo en mención, lo van asumir cada  
uno el 50% de la totalidad del trámite.

El presente acuerdo los señores **JAVIER YAMIL PARADA SIERRA** y **JENNY NORAIMA GELVIS LUNA**, declaran aceptar y recibir a entera satisfacción.

Las partes reconocen al presente acuerdo el mérito ejecutivo para exigir judicialmente su cumplimiento, por contener obligaciones claras, expresas y exigibles

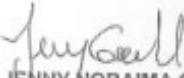
En constancia de lo anterior se firma por las partes en la ciudad de Cúcuta, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Entrega,



**JAVIER YAMIL PARADA SIERRA**  
C.C. 1.093.775.122 expedida en Los Patios (Norte de Santander)  
Dirección: Calle 34 No.6-60 Barrio La Sabana  
Correo Electrónico: [javierparadasierra94@hotmail.com](mailto:javierparadasierra94@hotmail.com)  
Teléfono: 3133943895

Recibe y acepta



**JENNY NORAIMA GELVIS LUNA**  
C.C. 37.274.289 expedida en Cúcuta  
Dirección: Calle 14 No.5-95 Barrio Motilones  
Correo Electrónico: [jennylu0382@gmail.com](mailto:jennylu0382@gmail.com)  
Teléfono: 3219837359

Ahora, mediante acción constitucional solicita al Despacho tutelar los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad y trabajo presuntamente vulnerados por la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE LOS PATIOS, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DE LOS PATIOS, JEFE JERÁRQUICO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS y PARQUEADERO DE LOS PATIOS y en consecuencia solicita: “2. Que tránsito de los patios al igual que el parqueadero de los patios, realicen el trámite de traspaso a persona indeterminada, por haber permitido el abuso de sacar la moto del parqueadero sin mi autorización y perjudicándome como lo vienen haciendo o por lo contrario se ordene la captura de la moto y devuelta al parqueadero donde debe estar, por el comparendo interpuesto en el 2020.” Petición que no cumple con el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, por cuanto la accionante cuenta con otra vía para hacer exigible el cumplimiento del traspaso a persona indeterminada, conforme a lo pactado en el acuerdo realizado de manera voluntaria con el señor con el señor JAVIER YAMIL PARADA SIERRA.

Respecto del carácter subsidiario de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política señala que sólo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el mismo sentido, la alta Corporación ha sostenido que “la tutela no converge con las vías judiciales ordinarias previstas por el legislador y, por tanto, para el interesado no es discrecional escoger entre aquellas y el amparo constitucional. Los medios ordinarios serán la vía principal y directa para la discusión del derecho y la acción de tutela sólo operará como mecanismo subsidiario y excepcional para la protección inmediata de las garantías constitucionales fundamentales que no tengan otro medio de resguardo, en la forma y casos previstos en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2951 de 1991”. Sentencia T-523 de 1993.

Por tal motivo, es preciso señalar que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha



establecido que: “(...) no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración”

Ahora, respecto de lo pretendido por la accionante: “3. Además, señor juez, me toco obligada cancelar los comparendos sin un debido proceso de notificación por la dirección de tránsito y movilidad de los patios, para poder realizar mi tramite de licencia el cual ahora no puedo hacer, porque continúan dichos comparendos en la plataforma del Simit, ruego a usted señor juez se ordene el retiro de la plataforma dichos comparendos porque ya me obligaron a pagarlos...”

Advierte el Despacho que, los comparendos N° 54001000000040739786 N° 54001000000040739784 y N° 54001000000040739785, de los que solicita se ordene el retiro de la plataforma, fueron impuestos por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, obrando dentro de los documentos aportados por la señora JENNY NORAIMA GELVIS LUNA, oficio con Radicado N° 2023121001147151 de fecha 25 de octubre de 2023, de la SECRETARIA DE TRANSITO DE CUCUTA, dirigido a la señora JENNY NORAIMA GELVIS LUNA, notificándola de la programación de audiencia para el día 03 de abril de 2024 a las 2:00 p.m., diligencia que se realizará en las instalaciones del Consorcio de Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, Av. Gran Colombia #6E-91 La Riviera, Inspección Dos.



Petición que no resulta procedente por cuanto la presunta infractora, tuvo la oportunidad dentro del escenario procesal correspondiente, presentar y controvertir las pruebas en su contra y finalmente, la posibilidad de interponer los recursos de Ley, si fuere el caso.

De lo hasta aquí analizado, considera el Despacho que no existe vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad y trabajo invocados por la accionante, por parte de los accionados DIRECCIÓN DE TRANSITO DE LOS PATIOS, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DE LOS PATIOS, JEFE JERÁRQUICO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS. PARQUEADERO DE LOS PATIOS, máxime que si desde el año 2012, fecha en que realizó la venta del vehículo motocicleta de placas PPG44B a la señora AURA ESMERALDA MONSALVE SUAREZ, no es admisible que después de más de 13 años, invoque la protección de estos derechos, pues dicha petición, no cumple con el presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela como lo es la inmediatez.

En efecto, en relación con el presupuesto de la inmediatez, encuentra el Despacho que, si bien no existe realmente un término de caducidad para la presentación de la acción de tutela, la Corte

Constitucional ha considerado que, dada su naturaleza cautelar, la solicitud debe invocarse en un plazo razonable.

Frente al principio de la inmediatez, la Corte Constitucional en Sentencia **T – 431 de 2013**, señaló: *“Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, con el denominado **requisito de inmediatez se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.** Subrayado del Despacho.*

En virtud de los anteriores argumentos, este despacho negará por improcedente la acción de tutela interpuesta por JENNY NORAIMA GELVIS LUNA en contra de la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE LOS PATIOS, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DE LOS PATIOS, JEFE JERÁRQUICO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS. PARQUEADERO DE LOS PATIOS.

En cuanto a las entidades vinculadas ALCALDIA DE CUCUTA, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, SIMIT, la señora AURA ESMERALDA MONSALVE SUAREZ, el señor KEVIN ARMANDO ARROYO, el señor JAVIER YAMIL PARADA SIERRA y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se ordenará su desvinculación por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

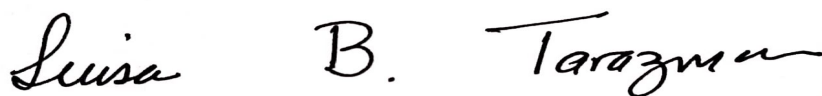
**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela interpuesta por JENNY NORAIMA GELVIS LUNA en contra de la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE LOS PATIOS, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DE LOS PATIOS, JEFE JERÁRQUICO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS. PARQUEADERO DE LOS PATIOS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la ALCALDIA DE CUCUTA, a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, al CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, al SIMIT, a la señora AURA ESMERALDA MONSALVE SUAREZ, al señor KEVIN ARMANDO ARROYO, al señor JAVIER YAMIL PARADA SIERRA y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 íbidem<sup>1</sup> Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ**

<sup>1</sup> Art. 31 **Impugnación del fallo.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante legal del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.